



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS

I

Que, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de marzo del año en curso, se recibió escrito suscrito por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROMAN RIVERA**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, titular de cedula de identidad número 001-161167-0072N, quien comparece en su carácter personal, **por medio del cual interpone formal Recurso de Nulidad** en contra de la **Resolución Administrativa Ministerial de Adjudicación Número 079-2021**, emitida el dos de marzo del presente año, por la Licenciada Miriam Soledad Raudez Rodríguez, en su carácter de Ministra de Educación, mediante el cual adjudica la Licitación Pública N° 054-2020, titulada “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”, especialmente los lotes números II y III, que se adjudicó a favor de Lillete Alejandra Díaz Astorga, hasta por un monto de ocho millones trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$8,390,440.00), y en contra de la Resolución Administrativa de las doce del mediodía del dieciocho de marzo del año en curso, dictada por la doctora Silvia Patricia Miranda Campos, en su calidad de Procuradora Nacional de Finanzas de la Procuraduría General de la República, y notificada a las cinco y veintinueve minutos de la tarde del dieciocho de marzo del presente año, mediante la cual se declaró SIN LUGAR el recurso de impugnación presentado por el recurrente ante la PGR. Todo dentro del proceso de la **Licitación Pública No. 054-2020**, denominada “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”.

II

Que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Indicó las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes, establecidos, para que la Procuraduría General de la República resolviera el Recurso de Impugnación y realizará en debida forma la notificación de la Resolución de Impugnación. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, conforme los



artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los artículos 299 y 300 del Decreto Número 75-2010 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de marzo del año en curso: **I)**. Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado **Miguel Ángel Román Rivera** en su carácter personal, en contra de Resolución Administrativa de Adjudicación Número 079-2021, emitida por la Ministra de Educación, mediante el cual adjudica la Licitación Pública N° 054-2020, titulada “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”, específicamente los lotes números II y III, que se adjudicó a favor de Lillete Alejandra Díaz Astorga, hasta por un monto de ocho millones trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$8,390,440.00), y en contra de la Resolución Administrativa dictada por la doctora Silvia Patricia Miranda Campos, en su calidad de Procuradora Nacional de Finanzas de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se declaró SIN LUGAR el recurso de impugnación presentado por el recurrente ante la PGR. Todo dentro del proceso de la Licitación Pública No. 054-2020, denominada “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”. **II)**. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Educación (MINED), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rolan cédulas de notificación realizadas tanto al recurrente como al Ministerio de Educación (MINED). **III)**. Que, tanto la parte Recurrente, como el Ministerio de Educación (MINED), hicieron uso de su derecho y expresaron lo que tuvieron a bien. Asimismo, el MINED, adjuntó el expediente administrativo creado en el proceso de Licitación Pública No.054-2020, denominada “Adquisición de útiles de oficina y materiales de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”, para efecto de análisis, estudio y su posterior resolución. Por lo que no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver, y

SE CONSIDERA:

I

El recurrente, señor Miguel Ángel Román Rivera, en el carácter que comparece, expresó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1) El Proceso de contratación se encuentra viciado, pues, la Licenciada Gaudy Huerta,**



en su carácter de Directora de Adquisiciones y presidenta del Comité de Evaluación realizó un día antes de la presentación inicial de las ofertas, modificación al plazo de presentación de las mismas. Esto, por solicitud expresa de la empresa NATSA, solicitud realizada el día cinco de enero del año en curso, fuera de la fecha de solicitudes de aclaraciones, que de acuerdo al cronograma se podrían realizar entre el diez y catorce de enero del presente año. Pasando la fecha para la presentación de las ofertas al día veintidós de enero del presente año. Teniendo como base legal el artículo 35 de la Ley N° 737. **2) Que, durante la apertura de ofertas realizada el veintidós de enero del presente año, no estaban presente los señores: Licenciada Gaudy Huerta, presidenta del Comité de Evaluación, ni el Licenciado Ily Pavel Montenegro, asesor jurídico, por lo que no había Quorum de Ley para darle legalidad a la apertura de dichas ofertas.** Pues, las funciones de los miembros del Comité de Evaluación del proceso de licitación que hoy es objeto del presente recurso por nulidad, y que fue constituido mediante resolución N° 718-2020, son indelegables. Por lo que toda actuación contraria a dicha disposición, está revestida de ilegalidad. **3) Que, su oferta fue rechazada, sin fundamento legal, pues, no se encontraba inmerso en ninguna de las causales establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 737, por cuanto, está cumpliendo con la entrega de los documentos conforme lo solicitaron en el PBC y en el tiempo establecido.** Su oferta se entregó dividida en tres sobres como se indica en el PBC, mientras que otros oferentes no cumplieron con dicho requisito. En los formularios no hay ninguno que diga carta de presentación de oferta, por lo que solamente adjuntó en el sobre N° 1, la fianza, la carta donde se presentó los documentos de oferta. La confusión que genera el MINED, es que ellos piden tres sobres y solicitan en el primero LA CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA, LA FIANZA, en el PBC no existe en los anexos ningún formulario que diga CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA, y en anexo está FORMULARIO DE OFERTA, que fue lo que adjuntó el recurrente, como lo señala el PBC, pero en el sobre N° 3. En el documento de evaluación, el MINED señala que prima lo sustancial sobre lo formal, por lo tanto, no se ha violentado en presentar hechos posteriores ya que dicho documento fue entregado en la oferta presentada. Si el MINED hubiese reflejado el formulario de la presentación de oferta como está en los anexos del PBC, se hubiera entregado en el sobre N° 1 dicho formulario. No existe carta de presentación de oferta dentro de los formularios establecidos. **4) Con relación a los lotes ofertados (II y III), estos fueron adjudicados a la oferente LILLETE ALEJANDRA DÍAZ ASTORGA, quien es contribuyente bajo el régimen de cuota fija, lo cual violenta el principio del debido proceso, que establece que todos los oferentes participaran en los procesos de contrataciones en igualdad de condiciones. Por lo que al existir una oferente con régimen de cuota fija y otros con régimen general, se está vulnerando el derecho de igualdad para los demás oferentes.**



II

Por su parte, el Ministerio de Educación (MINED), representada por la licenciada Miriam Soledad Raudez Rodríguez, mediante escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de marzo del año mil veintiuno expresó en sus alegaciones lo siguiente: Que, los actos administrativos ejecutados tanto por el Comité de Evaluación, así como los ejecutados por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, dentro del proceso de Licitación Pública N° 054-2020, “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondiente al año 2021”, fueron apegadas a derechos. El MINED, actuó en cumplimiento a la norma legal en materia de contrataciones administrativas (Ley N° 737), por lo que el recurrente carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten los supuestos agravios expresados en su recurso por nulidad. El Ministerio de Educación, a través del comité de evaluación ha garantizado se cumplan con los principios que rigen a las contrataciones administrativas del sector público, y en el caso particular ha garantizado el cumplimiento de los principios de eficiencia, transparencia, de igualdad y libre concurrencia, lo cual conlleva al cumplimiento del debido proceso, regulados en la ley de la materia (Ley N° 737). Continúa exponiendo la representante legal del Ministerio de Educación, que, con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, expresan lo siguiente: **Sobre el primer agravio, de que el proceso está viciado, puesto que un día antes de la presentación inicial de las ofertas, se modificó el plazo de presentación de ofertas, por una solicitud que realizó el proveedor NATSA, en fecha del cinco de enero del año 2021.** Durante la etapa del RECURSO DE ACLARACION, el señor MIGUEL ÁNGEL ROMAN RIVERA, no expresó inconformidad sobre dicho punto, por lo que no cabría emitir alegatos en esta etapa procesal sobre ese punto. La mayoría de las solicitudes de aclaraciones versaban sobre especificaciones técnicas, consistiendo en aspectos sustanciales y debían ser evacuadas para que los oferentes presentaran sus ofertas formales. Con relación a la ampliación de plazo de presentación de oferta, un proveedor (NATSA) interesado en participar en la Licitación Pública N° 054-2020, solicitó la ampliación del plazo de presentación de oferta, bajo el argumento que debían tener de sus proveedores los precios de los productos a ofertar. Por lo que el MINED, sobre la base del artículo 35 de la Ley N° 737, amplió el plazo de la presentación de ofertas para el día 22 de enero del presente año. Evacuando de esta forma la solicitud presentada por el proveedor NATSA, pues, de no haber sido debidamente evacuada se habría incurrido en nulidad del proceso. **Sobre el segundo agravio del recurrente, de que no se conformó el comité de evaluación conforme a lo que estipula la Ley, pues, no existía QUORUM DE LEY al momento de dar apertura a las ofertas,** Respecto a este punto, el MINED expresa que durante el recurso de aclaración e impugnación, el recurrente no expresó su inconformidad sobre dicho aspecto, sino que hasta esta instancia procesal viene a presentar dicho argumento, por lo que no cabe atender ni evacuar el mismo en este recurso por nulidad. **Con relación al tercer agravio expresado por el recurrente, que**



su oferta es rechazada aún, cuando no incurre en ninguna de las causas establecidas en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 737, alegando que cumplió con la entrega de su oferta dividida en los tres sobres que se indican en el Pliego de Bases y Condiciones, manifestando que la mayoría de los proveedores no cumplieron, alegando que en el PBC, en los formularios no hay ninguno que diga carta de presentación de oferta, por lo cual adjuntó en el sobre N° 1, la fianza, la carta donde presentamos documentos de oferta. El MINED, expresa que el Comité de Evaluación actuó apegada a derecho, siendo que, durante la apertura de ofertas, al examinar el primer sobre de los documentos preliminares del recurrente, no fue posible encontrar en el mismo la carta de presentación de oferta, de lo cual se dejó constancia en el acta de apertura de ofertas. Ese mismo día, el recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL ROMAN RIVERA, mediante correo electrónico de las doce y veintiún minutos del mediodía comunicó al presidente del Comité de Evaluación que la carta de presentación de oferta iba incluida en el sobre N° 3 (DOCUMENTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS). Siendo verificado por el comité de evaluación lo expresado por el recurrente. Sin embargo, el recurrente violentó el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente lo establecido en la Sección I. Instrucciones a las personas oferentes, literal E, evaluación y comparación de ofertas, numeral 27, confidencialidad 27.2, “ningún oferente se comunicará con el contratante sobre ningún aspecto de su oferta, a partir del momento de la apertura hasta la adjudicación del contrato. Cualquier intento por parte de la persona oferente de influenciar en el contratante respecto a la evaluación, calificación y recomendación de las ofertas o la adjudicación del contrato, podrá resultar en su descalificación. Por otro lado, el PBC, establece que, “la oferta estará compuesta como mínimo...a) carta de presentación de ofertas”. “Los oferentes presentaran su oferta utilizando los formularios indicados en la sección V, Formularios de ofertas...”, “numeral 26.9 “La apertura de ofertas, no crea, en ningún caso, derechos adquiridos, pudiendo la oferta ser rechazada o la persona oferente descalificada durante el plazo de evaluación”. De igual manera, el mismo Pliego de Bases y Condiciones, establece que solamente serán considerados los sobres que se abran y lean en voz alta”. Por todo lo anterior, considera que el Comité de Evaluación actuó en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 737 y su reglamento y el recurrente incurrió en las disposiciones establecidas en el artículo 43 de dicha norma legal, que establece que en los procesos de licitación que refiere la presente ley, primara lo sustancial sobre lo formal, no podrán rechazarse las ofertas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de selección determinados en los Pliegos de Bases y Condiciones..., “No podrán acreditarse hechos ocurridos con posterioridad a la fecha máxima prevista para la presentación de las ofertas en el respectivo proceso. Considerando que el hecho de que el resto de oferentes no hayan conocido el precio de oferta públicamente, y que el oferente informe la ubicación de la carta oferta en otro sobre, vulneró los principios de la contratación pública...”. *Esto constituye un hecho*



posterior, por cuanto el recurrente tuvo la oportunidad de expresar durante la apertura de oferta, la ubicación exacta de la carta oferta, sino que lo hizo de manera posterior mediante correo electrónico enviado al comité de evaluación, vulnerando de esta forma el principio de igualdad, por cuanto ya tenía ventaja y conocimiento de las ofertas de los demás proveedores, en cambio ellos no conocieron su oferta económica. **4) Con relación al cuarto alegato del recurrente, en el sentido que, los Lotes II y III, sobre los cuales presentó oferta, y que fue adjudicada a la proveedora Lilliete Alejandra Díaz Astorga, quien es contribuyente bajo el régimen simplificado de cuota fija, que paga impuesto solamente la cantidad de C\$ 300.00 y la ley establece en el principio #7 del debido proceso (...), alegando que cuando señala igualdad de condiciones, no puede haber igualdad de condiciones alguien que tiene régimen de cuota fija y una persona con régimen general. Asimismo, alega que otro elemento que debe señalar de la contribuyente adjudicada, es lo que establece la Ley No. 737 principio de Igualdad y de Libre Concurrencia (...), alegando que la contribuyente que está siendo evaluada y recomendada la adjudicación la señora Lilliete Alejandra Díaz Astorga se está adjudicando hasta por un monto de C\$ 8,390,440.00 está dentro del régimen simplificado por lo que se tiene que considerar lo establecido en la ley 737 y la ley 822 con su reforma en la ley 987 solamente puede facturar montos hasta C\$ 100,000.00. De igual forma relaciona que dicho caso es admiración a la resolución ya que ninguno de los ciudadanos debe estar al margen de la ley, y como ha demostrado anteriormente la ley 737 en sus principios número 4 y 7 es claro que debe tenerse igualdad de condiciones y que lo único que puede inhibir a un proveedor es la legalidad y dentro de la legalidad es cambiar de régimen simplificado a régimen conforme lo señalad el arto 245 y 256 de la ley 822, pero a esta señora se le está adjudicando desde muchos años atrás millonarios como este de C\$ 8,390,440.00.** Sobre este punto, debemos expresar que en cuanto al señalamiento que realiza el recurrente, sobre la adjudicación a un oferente bajo el Régimen de Cuota fija, el PBC es explícito en establecer que: “Si el contratante adjudicara la contratación a un oferente sujeto al régimen de cuota fija, es obligación de este último, informar de tal situación a la Dirección General de Ingresos, de conformidad al arto. 256 de la Ley No 822 “Ley de concertación tributaria”. (En caso que aplique)”. Ver literal F. Dictamen de Recomendación y Adjudicación del contrato, numeral 33. Criterios de adjudicación-33.7, del Pliego de Base y Condiciones, y según lo orientado en circular administrativa DGCE-SP-15-2020 del 30/09/2020 emitido por Nasser Silwany González, Director General de Contrataciones del Estado, en la que se establece que las entidades y organismos contratantes deberán evaluar las ofertas sin tomar en cuenta el impuesto al valor agregado (IVA), cuando las personas proveedoras entendiéndose Régimen General y régimen simplificado; en este sentido, se evaluara sobre la base del precio del bien o servicio antes de impuesto, en vista que la carga impositiva ha sido prevista en la estimación presupuestario, ajustado a lo anteriormente relacionado es como el



Comité de Evaluación está realizando las evaluaciones de las diferentes licitaciones y de la licitación del caso que hoy nos ocupa. El rechazo de la oferta presentada por la oferente Lilliete Alexandra Díaz Astorga, no tiene lugar, pues mientras un proveedor del Estado se encuentre vigente su inscripción como tal en el Registro Central de Proveedores, tiene plena libertad para participar en procesos de contratación de la naturaleza se hace tomando en cuenta el precio del bien o servicio antes del impuesto, y sobre este particular, la normas tributarias correspondientes (Ley No 822, ley de concertación tributaria, su reforma y reglamento), establecen la obligación de dicho contribuyente para solicitar el cambio de régimen, una vez se cumplan los criterios para pasar de régimen simplificado a régimen general. Este proceso de licitación fue sometido a recurso de aclaración, posteriormente impugnación y para el caso que nos ocupa en recurso de nulidad lo que repercute en los tiempos para poder contratar y ejecutar. Si no se llegara a realizar la contratación se producirían daños y perjuicios; afectando la función al Ministerio de Educación al no poder suplir la necesidad por no poder Adquirir los útiles de oficina y Material de Limpieza para las unidades de esta forma con el cumplimiento de las metas de Ministerio de Educación. Respecto al uso de los recursos administrativos, regulados en la Ley No 737. Ley de Contrataciones Administrativas del sector público, tengo a bien indicar que legalmente y de la revisión del expediente se puede comprobar que el recurrente ha estado haciendo uso de los recursos establecidos en la ley, con la finalidad de retrasar el proceso, poniendo en riesgo la adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondiente al año 2021”, debido a que no cumple con la finalidad pública de la contratación la que no se puede ejecutar mientras no exista resolución efectiva al presente recurso, perjudicando a la comunidad educativa protagonista y a las áreas administrativas; ya que se requiere suplir las necesidades de materiales fungibles y de limpieza para el año 2021, dirigido a las 36 área de la Sede Central, 19 Delegaciones Departamentales, 153 Delegaciones Municipales, 8 Escuelas Normales y 13,916 Centros Público del Ministerio de Educación, de acuerdo a la necesidad de cada uno de las unidades administrativas. Cabe destacar que dicho proceso debió ser garantizado en los meses de enero y febrero del 2021, con el objetivo de facilitar el funcionamiento y desarrollo de cada una de las unidades administrativas del MINED, contribuyendo así al cumplimiento de sus metas y objetivos, así como la atención a los protagonistas, facilitando así la gestión institucional y los servicios educativos en un ambiente limpio, agradable y cumpliendo con las normas higiénico sanitarias requeridas. Es importante mencionar que el Ministerio de Educación, debe prestar atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, en especial a estudiantes, su ambiente y condiciones de vida, la calificación del magisterio y los recursos educativos. No sé ha violentado ninguna disposición de ley, contrario a lo infundadamente alegado por la parte recurrente mi representada como parte de la administración pública no aplica criterios personales en los procesos de contratación, por el contrario obedece y se rige por criterios técnicos y legales,



establecidos en los requisitos formales y sustanciales contenido en la Ley 737 y su Reglamento, así como en las disposiciones administrativas emitidas por el Órgano Rector de las Contrataciones Administrativas del Sector Público, Dirección General de Contrataciones del Estado, que son publicadas en el SISCAE y adoptadas por las entidades del sector público y por todos los posibles y potenciales oferentes, atendiendo a su capacidad técnica y financiera que los potencialice a ganar según los lineamiento determinados en el Pliego de Base y Condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley No. 737, “*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, así como lo expuesto por el Ministerio de Educación, en concordancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que son las reglas del juego en la presente Licitación Pública, que hoy es objeto del presente recurso por nulidad, y lo normado en la Ley N° 737 y su reglamento, y al respecto debemos exponer lo siguiente: El Pliego de Bases y Condiciones, en su sección I, Instrucciones a las personas oferentes (IAO), en su numeral 1, Alcances de la Licitación, establece: 1.1 “El contratante emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que establece las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el procedimiento de Licitación “, “1.2 El régimen jurídico aplicable a la presente contratación es el establecido en la Sección II, DATOS DE LA LICITACION”. Por otro lado, el numeral 1.5 expresa: “**Es responsabilidad de las personas oferentes leer todas y cada una de las cláusulas del presente pliego de bases y condiciones, sus instrucciones, formularios, términos y especificaciones contempladas en el mismo. LA PRESENTACION INCOMPLETA DE LA INFORMACION O DOCUMENTACION REQUERIDA PODRA CONSTITUIR CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA**”. De igual manera, el numeral 4, personas oferentes elegibles, establece que: “Toda persona oferente que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones, estará en posibilidad de participar en condiciones de igualdad, sin sujeción a ninguna restricción no derivada del cumplimiento de las especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado”. 1) **Con relación al primer argumento esgrimido por el recurrente, sobre la ampliación del plazo de presentación de ofertas por parte del Organismo Contratante, MINED, a solicitud de la Empresa NATSA, debemos expresar lo siguiente:** Es apreciable en Ampo I, folios 201 al 203, solicitud de la Empresa NATSA, para ampliación del plazo de apertura de ofertas, solicitud y consulta que fue evacuada positivamente por el organismo contratante. En ese sentido, el pliego de bases y condiciones en su numeral 10, sobre Correcciones al Pliego de Bases y Condiciones, establece que el contratante por



conducto del área de adquisiciones, podrá efectuar modificaciones al pliego, sea de oficio o a petición de cualquiera de las personas oferentes participantes...”, “para tales efectos deberá elaborar acta de corrección, debidamente motivada...”. Por otro lado, en el numeral 24 “presentación de ofertas”, el sub numeral 24.5, establece: “El contratante podrá prorrogar la fecha límite de presentación de ofertas mediante acta de corrección del pliego de bases y condiciones, conforme la cláusula 10 de las IAO. Todas las obligaciones y derechos del contratante y de las personas oferentes quedarán sujetas al nuevo plazo”. Asimismo, el artículo 36 de la Ley N° 737, sobre la presentación de las ofertas, se expresa que: **“las ofertas podrán presentarse por escrito o en forma electrónica...”, “...el plazo que tendrá el oferente para la presentación de su oferta no podrá ser menor de treinta días calendarios, contados a partir de la convocatoria, SALVO QUE EL ORGANISMO ADQUIRENTE RESUELVA AMPLIAR EL TERMINO INDICADO...”** Por lo que no cabe el argumento esgrimido del recurrente sobre la supuesta violación por parte del organismo contratante al ampliar el plazo de apertura de oferta, pues, no se violenta derecho alguno, ya que todos los oferentes se sujetan al nuevo plazo de presentación de ofertas. 2) **Con relación al argumento esgrimido por el recurrente sobre la ausencia de dos miembros del comité de evaluación durante la apertura de las ofertas, lo cual es violatorio de la norma legal en materia de contrataciones, por cuanto las funciones de los miembros del comité de evaluación son indelegables.** Al respecto, debemos expresar lo siguiente: El numeral 26, APERTURA DE OFERTAS, en su sub numeral 26.1 expresa: “El contratante llevará a cabo la apertura de las ofertas, mediante acta pública en el lugar, fecha y hora establecida en los DDL. Las ofertas presentadas electrónicamente en caso de haber sido permitidas de acuerdo a la sub cláusula 24.4, se abrirán en el mismo acto, aplicando el procedimiento establecido en los DDL”. Por otro lado los sub numerales 26.6 y 26.8, establecen: “26.6 El contratante preparará un acta de apertura de las ofertas que incluirá como mínimo: nombre/denominación de las personas oferentes participantes, si existe retiro, sustitución o modificación de ofertas, el precio de cada oferta...”, “26.8 “El acta de apertura deberá ser firmada por el área de adquisiciones y el delegado de la máxima autoridad. Se les solicitará a los representantes de las personas oferentes que firmen la hoja de asistencia...”. En ninguna parte del Pliego de Bases y Condiciones se establece la obligatoriedad por parte de los miembros del Comité de Evaluación para estar presentes durante el acto de apertura de ofertas. Por otro lado, la misma norma legal (Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), en su artículo 15, establece que la obligación del Comité de Evaluación se limita a evaluar, calificar y recomendar la adjudicación o declaración desierta de las ofertas presentadas, mediante la elaboración del respectivo informe a la máxima autoridad del Organismo contratante. Y así lo ratifica el artículo 31 párrafo tercero parte in fine del reglamento a la Ley N° 737, que expresa lo siguiente: “...Es responsable de la calificación y evaluación de las ofertas presentadas dentro de los procedimientos ordinarios de contratación...”. El mismo reglamento a la Ley N° 737 en su artículo 34 Responsabilidades del Comité de Evaluación, no contempla la obligatoriedad de que los miembros del Comité de Evaluación estén presentes durante el acta de apertura de ofertas. Por consiguiente, el argumento



esgrimido por el recurrente en su recurso de nulidad, no tiene validez ni eficacia jurídica. **3) En cuanto al tercer agravio expresado por el recurrente, en el sentido que su oferta fue rechazada, sin fundamento legal, pues, no se encontraba inmerso en ninguna de las causales establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 737, por cuanto, está cumpliendo con la entrega de los documentos conforme lo solicitaron en el PBC y en el tiempo establecido.** Sobre este punto expresamos lo siguiente: El numeral 14 del Pliego de Bases y Condiciones, "Documentos que componen la oferta", expresa: "14.1: La oferta estará compuesta, como mínimo, por los siguientes documentos: (a) carta de presentación de la oferta...". Asimismo, el numeral 17 del PBC expresa: "PRECIO DE LA OFERTA, 17.1 El precio cotizado por la persona oferente en la **CARTA DE PRESENTACION DE LA OFERTA,** deberá ajustarse a los requerimientos que se indican a continuación...". Por otro lado, el principio de subsanabilidad (párrafo tercero artículo 43 de la Ley 737) señala, que **primará lo sustancial sobre lo formal** y que no podrán rechazarse las ofertas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente. También expresa que los actos insubsanables son la falta de la firma en la oferta, el hecho de no haber presentado la garantía de seriedad de la oferta cuando se requiera, **ni se podrán acreditar hechos ocurridos con posterioridad a la fecha máxima prevista para la presentación de las ofertas en el respectivo proceso, situaciones que no ocurrieron en este proceso.** Por su parte, el numeral 28.5 del PBC, expresa en su literal (e), "NO SE PODRA SUBSANAR: (e) ACREDITAR HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA MAXIMA PREVISTA PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS". Es claro que, el Comité de Evaluación actuó apegada a derecho, siendo que, durante la apertura de ofertas, al examinar el primer sobre de los documentos preliminares del recurrente (ampo III folios 1068/1077), no fue posible encontrar en el mismo la carta de presentación de oferta. Es hasta la revisión del tercer sobre (Ampo III, folio 1053-1054), que rola la carta presentación de la oferta del recurrente, hasta por un monto de ocho millones quinientos cuarenta mil doscientos cincuenta y tres córdobas netos (C\$8,540,253.00), de lo cual se dejó constancia en el acta de apertura de ofertas (Ampo III, folio 1170-1172). Ese mismo día, el recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL ROMAN RIVERA, mediante correo electrónico de las doce y veintiún minutos del mediodía comunicó al presidente del Comité de Evaluación que la carta de presentación de oferta iba incluida en el sobre N° 3 (DOCUMENTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS). Siendo verificado por el comité de evaluación lo expresado por el recurrente (Ampo III, folio 1212). Sin embargo, el recurrente violentó el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente lo establecido en la Sección I. Instrucciones a las personas oferentes, literal E, evaluación y comparación de ofertas, numeral 27, confidencialidad 27.2, "ningún oferente se comunicará con el contratante sobre ningún aspecto de su oferta, a partir del momento de la apertura hasta la adjudicación del contrato. Cualquier intento por parte de la persona oferente de influenciar en el contratante respecto a la evaluación, calificación y recomendación de las ofertas o la adjudicación del contrato, podrá resultar en su descalificación. Por otro lado, el PBC, establece que, "la oferta estará compuesta como mínimo...a) carta de presentación de ofertas". "Los oferentes presentaran su oferta utilizando los formularios



indicados en la sección V, Formularios de ofertas...”, “numeral 26.9 “La apertura de ofertas, no crea, en ningún caso, derechos adquiridos, pudiendo la oferta ser rechazada o la persona oferente descalificada durante el plazo de evaluación”. De igual manera, el mismo Pliego de Bases y Condiciones, establece que solamente serán considerados los sobres que se abran y lean en voz alta”. Por todo lo anterior, el MINED, actuó en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 737 y su reglamento y el recurrente incurrió en las disposiciones establecidas en el artículo 43 de dicha norma legal, que establece: “...No podrán acreditarse hechos ocurridos con posterioridad a la fecha máxima prevista para la presentación de las ofertas en el respectivo proceso”. Considerando que el hecho de que el resto de oferentes no hayan conocido el precio de oferta públicamente, y que el oferente informe la ubicación de la carta oferta en otro sobre, vulneró los principios de la contratación pública...”. Esto constituye un hecho posterior, por cuanto el recurrente tuvo la oportunidad de expresar durante la apertura de oferta, la ubicación exacta de la carta oferta, sino que lo hizo de manera posterior mediante correo electrónico enviado al comité de evaluación, vulnerando de esta forma el principio de igualdad, por cuanto ya tenía ventaja y conocimiento de las ofertas de los demás proveedores, en cambio ellos no conocieron su oferta económica. **4) *Con relación al argumento del recurrente sobre la adjudicación a la oferente LILLETE ALEJANDRA DÍAZ ASTORGA, quien es contribuyente bajo el régimen de cuota fija, lo cual violenta el principio del debido proceso, que establece que todos los oferentes participaran en los procesos de contrataciones en igualdad de condiciones. Por lo que al existir una oferente con régimen de cuota fija y otros con régimen general, se está vulnerando el derecho de igualdad para los demás oferentes.*** Sobre este punto debemos expresar lo siguiente: El numeral 33.7, del Pliego de Bases y Condiciones, establece: “**Si el contratante adjudicara la contratación a un oferente sujeto al régimen de cuota fija, es obligación de este último, informar de tal situación a la Dirección General de Ingresos, de conformidad al Arto. 256 de la Ley N° 822 Ley de Concertación tributaria (en caso que aplique)**”. Sobre este aspecto, exponemos: La participación de un oferente con régimen de cuota fija, corresponde a la Dirección General de Ingresos determinar el Régimen Tributario sobre el cual se debe registrar cada contribuyente de conformidad a lo establecido en el Arto. 249 y siguientes de la Ley N° 822, “Ley de Concertación Tributaria”, y el negar la participación a la Proveedora Lillette Alexandra Díaz Astorga, sería violatorio al principio de igualdad y libre competencia establecidos en el Arto. 6 de la LEY N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. En este aspecto, debe expresarse que, si bien es cierto el Arto. 249 de la Ley N° 822 “Ley de Concertación Tributaria” establece que quedan excluidos del REGIMEN DE CUOTA FIJA las personas naturales que estando inscritos como Proveedores del Estado realicen ventas o presten servicios superiores a los Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00) por transacción, también es cierto, que dicho cuerpo de ley en su Arto. 245 y siguientes, Título VIII, regula lo concerniente a los Regímenes Simplificados, crea el impuesto de cuota fija aplicable a los pequeños contribuyentes, entendiéndose estos como aquellos contribuyentes que tienen ingresos promedios mensuales menores a los cien mil córdobas netos. Dicho régimen fiscal de conformidad al Arto. 256 podrá cambiar cuando el pequeño



contribuyente durante seis meses promedio aumente sus ingresos más allá del mínimo permitido por la ley, para la cual será obligación del mismo contribuyente dar a conocer esta situación al Órgano Rector correspondiente, en este caso la Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija creada conforme el Arto. 257. Es evidente que no corresponde al Ministerio de Educación (MINED), determinar el régimen fiscal tributario al que se someterá y se regirá cada oferente participante en las distintas contrataciones administrativas que se realicen en esa Institución y de restringir su participación sería violar el Principio de Igualdad y Libre Competencia y por consiguiente, sería violar norma expresa. Por lo tanto, lo planteado por el recurrente no se ajusta a lo establecido en el PBC y la norma legal de la materia de contrataciones. En consecuencia, no encontramos mérito para dar lugar a las alegaciones del recurrente”.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

ACUERDAN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Román Rivera, en contra de la Resolución Administrativa N° **079-2021**, emitida por la Licenciada Miriam Soledad Raudez Rodríguez, en su carácter de Ministra de Educación, mediante el cual adjudica la Licitación Pública N° 054-2020, titulada “Adquisición de útiles de oficina y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondientes al año 2021”, especialmente los lotes números II y III, a favor de Lillete Alejandra Díaz Astorga, hasta por un monto de ocho millones trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$8,390,440.00), y en contra de la Resolución Administrativa de las doce del mediodía del dieciocho de marzo del año en curso, dictada por la doctora Silvia Patricia Miranda Campos, en su calidad de Procuradora Nacional de Finanzas de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se declaró SIN LUGAR el recurso de impugnación presentado por el recurrente ante la PGR.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley de la materia, si lo desea conveniente.



TERCERO: Devuélvase al Ministerio de Educación (MINED), el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública No. LP-054-2020**, denominada “Adquisición de útiles de oficinas y material de limpieza para las unidades administrativas a nivel nacional, correspondiente al año 2021”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en trece (13) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Mil Doscientos Treinta (1,230) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves veintidós de abril del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DLCH/IUB/LAJR.